Causa Nº 14.325/2011 "COOPERATIVA DE TRABAJO EMPRENDER LTDA (TF 33.431-I) contra D.G.I."

Buenos Aires, de julio de 2014.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Cooperativa de Trabajo Emprender LTDA (TF 33.431-I) contra D.G.I." venidos en recurso del Tribunal Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 142/143 el organismo jurisdiccional hizo lugar a la excepción de nulidad articulada por la apelante, e impuso las costas en el orden causado.

Para así resolver, consideró que la resolución de la AFIP- DGI por la que se había comunicado a la recurrente la caducidad del Plan de Facilidades de Pago era nula, pues el acto había sido suscripto por un juez administrativo que poseía título de contador público, omitiéndose el dictamen jurídico previo establecido para el caso de que el firmante no fuera abogado.

Por su parte, uno de los vocales añadió en su voto que el acto que declara la caducidad posee caracteres sancionatorios por lo que tal naturaleza exigía la utilización de las formas jurídicas adecuadas a derecho. En ese sentido, consideró que era necesaria, además, la instrucción del sumario previsto en el art. 70 de la ley 11.683 para su aplicación, motivo por el cual la declaración de nulidad del acto apelado también encontraba fundamento en la falta de sustanciación del sumario pertinente en orden a que la recurrente ejerciera su derecho de defensa.

II. Que a fs. 149 y 154/163 la representación fiscal dedujo y fundó su recurso de apelación ante esta Cámara, el que no fue replicado por su contraria.

En su expresión de agravios, la representante fiscal sostiene que no puede entenderse que la caducidad de un régimen de plan de pagos resulte asimilable a una sanción. Aduce que no se está sancionando al contribuyente, sino que, por falta de cumplimiento del régimen al cual por propia voluntad decidió adherirse, deja de percibir los beneficios que dicho régimen le otorga. Agrega que todo contribuyente, al adherirse a un plan de facilidades de pago, lo único que obtiene es un beneficio y éste se encuentra sujeto a una condición resolutoria que no es otra que la de cumplir con el mentado plan de pagos en tiempo y forma. En caso contrario opera la condición resolutoria, que vuelve las cosas a la situación anterior. Cita jurisprudencia y doctrina en su apoyo.

III. Que, así expuestos los agravios, debe remarcarse que la apelación deducida por el Fisco Nacional se centra, exclusivamente, en torno a determinar si la declaración de caducidad de un plan de facilidades de pago puede asimilarse a una sanción.

IV.- Que, al respecto, cabe tener en cuenta que el 23/04/2012, esta Sala señaló -al resolver el planteo de incompetencia formulado por la representación fiscal- que decretar la caducidad de un plan de facilidades de pago importaba el ejercicio de potestades sancionatorias por parte de la Administración. Asimismo, sostuvo que esa sanción, estaba incluida en el supuesto normativo “otras sanciones” al que se refería el inciso b, del artículo 159 de la ley 11.683 (ver fs. 102/103).

V.- Que, sentado ello, al no haberse impugnado la necesidad de dictamen jurídico previo en el caso de que el firmante no fuera abogado, y reiterando lo afirmado por esta Sala en el sentido de que decretar la caducidad de un plan de facilidades de pago importa el ejercicio de potestades sancionatorias por parte de la administración, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 142/143. Sin costas, atento no hubo actuación de la contraria.

VI.- Que en segundo término, corresponde resolver el recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 151.

En atención a lo establecido en los artículos 6°, 7°, 9°, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839; y ponderando la naturaleza del juicio, su monto, la trascendencia de la cuestión debatida y la calidad y eficacia de las labores desarrolladas durante la etapa que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde ELEVAR a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000) los honorarios regulados a favor del doctor Fernando Martins de Oliveira.

Por todo lo expuesto, se resuelve: 1) desestimar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 142/143; 2) elevar los honorarios regulados al doctor Fernando Martins de Oliveira de acuerdo a lo señalado en el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY